

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1017 DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 2020

por el que se establecen los límites máximos presupuestarios aplicables en 2020 a determinados regímenes de ayuda directa previstos en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 22, apartado 1, su artículo 36, apartado 4, su artículo 42, apartado 2, su artículo 47, apartado 3, su artículo 49, apartado 2, su artículo 51, apartado 4, y su artículo 53, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para cada Estado miembro que aplique el régimen de pago básico previsto en el título III, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 22, apartado 1, de dicho Reglamento para el año 2020 debe ser fijado por la Comisión deduciendo del límite máximo nacional anual fijado en su anexo II los límites máximos fijados de conformidad con sus artículos 42, 47, 49, 51 y 53. De conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, deben tenerse en cuenta los incrementos aplicados por los Estados miembros en virtud de esa disposición.
- (2) Para cada Estado miembro que aplique el régimen de pago único por superficie previsto en el título III, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 36, apartado 4, de dicho Reglamento para el año 2020 debe ser fijado por la Comisión deduciendo del límite máximo nacional anual fijado en su anexo II los límites máximos fijados de conformidad con sus artículos 42, 47, 49, 51 y 53. De conformidad con el artículo 36, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, al fijar el límite máximo nacional anual del régimen de pago único por superficie, la Comisión debe tener en cuenta los incrementos aplicados por los Estados miembros en virtud de dicha disposición.
- (3) Para cada Estado miembro que conceda el pago redistributivo previsto en el título III, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 42, apartado 2, de dicho Reglamento para el año 2020 debe ser fijado por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por los Estados miembros de que se trate de conformidad con su artículo 42, apartado 1.
- (4) En relación con el pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente previsto en el título III, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 en el año 2020, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 47, apartado 3, de dicho Reglamento para el año 2020 deben calcularse de conformidad con lo dispuesto en su artículo 47, apartado 1, y corresponden al 30 % del límite máximo nacional del Estado miembro de que se trate, tal como figura en su anexo II.
- (5) Para cada Estado miembro que conceda el pago para zonas con limitaciones naturales previsto en el título III, capítulo 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 49, apartado 2, de dicho Reglamento para el año 2020 deben ser fijados por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por los Estados miembros de que se trate de conformidad con su artículo 49, apartado 1.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 608.

- (6) En relación con el pago para los jóvenes agricultores previsto en el título III, capítulo 5, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 51, apartado 4, de dicho Reglamento para el año 2020 deben ser fijados por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por los Estados miembros de conformidad con su artículo 51, apartado 1, y no pueden ser superiores al 2 % del límite máximo anual establecido en el anexo II.
- (7) En caso de que el importe total del pago para los jóvenes agricultores solicitado en 2020 en un Estado miembro supere el límite máximo fijado de conformidad con el artículo 51, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 para ese Estado miembro, la diferencia ha de ser financiada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 51, apartado 2, de dicho Reglamento, respetando al mismo tiempo el importe máximo fijado en su artículo 51, apartado 1. En beneficio de la claridad, procede fijar ese importe máximo respecto de cada Estado miembro.
- (8) Para cada Estado miembro que conceda en 2020 la ayuda asociada voluntaria prevista en el título IV, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 53, apartado 7, de dicho Reglamento para el año 2020 deben ser fijados por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por el Estado miembro de que se trate de conformidad con su artículo 54, apartado 1.
- (9) De conformidad con el artículo 137, apartado 1, párrafo segundo, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 aplicable en el año 2020 no se aplicará en el Reino Unido para el año de solicitud 2020. Por ese motivo, no es necesario establecer en el presente Reglamento los correspondientes límites máximos para el año 2020 en lo que respecta al Reino Unido.
- (10) Con respecto al año 2020, la ejecución de los regímenes de ayuda directa previstos en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se inició el 1 de enero de 2020. En favor de la coherencia entre la aplicabilidad de dicho Reglamento para el año de solicitud 2020 y la de los límites máximos presupuestarios correspondientes, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de Pagos Directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2020 en lo que respecta al régimen de pago básico previsto en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto I del anexo del presente Reglamento.
2. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2020 en lo que respecta al régimen de pago único por superficie previsto en el artículo 36, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto II del anexo del presente Reglamento.
3. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2020 en lo que respecta al pago redistributivo previsto en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto III del anexo del presente Reglamento.
4. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2020 en lo que respecta al pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente previsto en el artículo 47, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto IV del anexo del presente Reglamento.
5. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2020 en lo que respecta al pago para zonas con limitaciones naturales previsto en el artículo 49, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto V del anexo del presente Reglamento.
6. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2020 en lo que respecta al pago para los jóvenes agricultores previsto en el artículo 51, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto VI del anexo del presente Reglamento.
7. Los importes máximos para el año 2020 en lo que respecta al pago para los jóvenes agricultores previsto en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto VII del anexo del presente Reglamento.
8. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2020 en lo que respecta a la ayuda asociada voluntaria prevista en el artículo 53, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 se establecen en el punto VIII del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

I. Límites máximos nacionales anuales del régimen de pago básico a que se hace referencia en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2020
Bélgica	211 289
Dinamarca	530 782
Alemania	2 941 232
Irlanda	825 611
Grecia	1 091 170
España	2 845 377
Francia	3 025 958
Croacia	149 768
Italia	2 118 140
Luxemburgo	22 741
Malta	650
Países Bajos	459 920
Austria	470 383
Portugal	279 562
Eslovenia	75 223
Finlandia	262 840
Suecia	399 568

II. Límites máximos nacionales anuales del régimen de pago único por superficie a que se hace referencia en el artículo 36, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2020
Bulgaria	379 289
Chequia	478 299
Estonia	110 920
Chipre	29 643
Letonia	160 460
Lituania	200 349
Hungría	727 048
Polonia	1 553 589
Rumanía	974 939
Eslovaquia	221 593

III. Límites máximos nacionales anuales del pago redistributivo a que se hace referencia en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2020
Bélgica	46 100
Bulgaria	55 900
Alemania	330 210
Francia	687 718
Croacia	33 208
Lituania	77 554
Polonia	281 452
Portugal	23 050
Rumanía	104 163

IV. Límites máximos nacionales anuales del pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente a que se hace referencia en el artículo 47, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2020
Bélgica	144 557
Bulgaria	238 888
Chequia	261 843
Dinamarca	245 627
Alemania	1 415 187
Estonia	50 810
Irlanda	363 320
Grecia	550 385
España	1 468 030
Francia	2 063 154
Croacia	99 624
Italia	1 111 301
Chipre	14 593
Letonia	90 826
Lituania	155 108
Luxemburgo	10 030
Hungría	399 476
Malta	1 573
Países Bajos	198 261
Austria	207 521

(en miles EUR)

Año natural	2020
Polonia	1 017 297
Portugal	179 807
Rumanía	570 959
Eslovenia	40 283
Eslovaquia	118 316
Finlandia	157 389
Suecia	209 930

V. Límites máximos nacionales anuales del pago para zonas con limitaciones naturales a que se hace referencia en el artículo 49, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2020
Dinamarca	2 657
Eslovenia	2 122

VI. Límites máximos nacionales anuales del pago para los jóvenes agricultores a que se hace referencia en el artículo 51, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2020
Bélgica	9 095
Bulgaria	2 771
Chequia	1 746
Dinamarca	15 556
Alemania	47 173
Estonia	1 321
Irlanda	24 221
Grecia	36 692
España	97 869
Francia	68 772
Croacia	6 642
Italia	74 087
Chipre	686
Letonia	6 055
Lituania	6 463
Luxemburgo	501
Hungría	5 326

(en miles EUR)

Año natural	2020
Malta	21
Países Bajos	13 217
Austria	13 835
Polonia	33 910
Portugal	11 987
Rumanía	20 547
Eslovenia	2 014
Eslovaquia	1 706
Finlandia	5 246
Suecia	13 995

VII. Importes máximos del pago para los jóvenes agricultores a que se hace referencia en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2020
Bélgica	9 637
Bulgaria	15 926
Chequia	17 456
Dinamarca	16 375
Alemania	94 346
Estonia	3 387
Irlanda	24 221
Grecia	36 692
España	97 869
Francia	137 544
Croacia	6 642
Italia	74 087
Chipre	973
Letonia	6 055
Lituania	10 341
Luxemburgo	669
Hungría	26 632
Malta	105
Países Bajos	13 217
Austria	13 835
Polonia	67 820
Portugal	11 987

(en miles EUR)

Año natural	2020
Rumanía	38 064
Eslovenia	2 686
Eslovaquia	7 888
Finlandia	10 493
Suecia	13 995

VIII. Límites máximos nacionales anuales de la ayuda asociada voluntaria a que se hace referencia en el artículo 53, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2020
Bélgica	80 935
Bulgaria	119 444
Chequia	130 921
Dinamarca	24 135
Estonia	6 315
Irlanda	3 000
Grecia	182 056
España	584 919
Francia	1 031 577
Croacia	49 812
Italia	478 600
Chipre	3 891
Letonia	45 413
Lituania	77 554
Luxemburgo	160
Hungría	199 738
Malta	3 000
Países Bajos	3 350
Austria	14 526
Polonia	504 743
Portugal	117 535
Rumanía	272 554
Eslovenia	17 456
Eslovaquia	59 120
Finlandia	102 828
Suecia	90 970